ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-FAJARDO
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. NELSON COTTO GONZÁLEZ Peticionario	**KLCE201500396**	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm.: JSC2007G0402 JSC20070G0403 Sobre: Art. 401 Sust. Controladas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Gómez Córdova y la Jueza Rivera Marchand[1] y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2015.

I.

Nelson Cotto González (Cotto González o "el peticionario") comparece mediante un recurso en el que solicita que dejemos sin efecto la sentencia que le fue impuesta en los casos criminales núm. JSC2007G0402 y JSC2007G0403. En el escrito presentado, el peticionario explica que fue sentenciado a 40 años de cárcel por infringir el artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA sec. 2401 y que se encuentra encarcelado en la penitenciaría estatal de Ponce. Sobre la pena impuesta, Cotto González asegura que es excesiva y argumenta que, de conformidad con la figura del *Coram Nobis*, procede que la dejemos sin efecto.

Examinado el recurso que nos ocupa, y con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla

[1] La Jueza Rivera Marchand no interviene.

(7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7. Como veremos a continuación, procede la desestimación del recurso.

Cotto González argumenta su recurso como una petición de *Coram Nobis*. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia lo consideró como una petición de nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, y dispuso No Ha Lugar basado en que "no se desprende ningún argumento que conlleve la celebración de vista".

El *Coram Nobis* es una figura proveniente del *common law* que permite modificar una sentencia dictada en un proceso criminal, o bien dejarla sin efecto, basado en hechos que surjan de los autos y que existían antes de dictarse la sentencia. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 894 (1993), nota al calce núm. 13. Véase, además, *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 168 DPR 721, 732 (2006).

La diferencia entre el *Coram Nobis*, el Hábeas Corpus y el remedio que ofrece la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 192.1, es que el *Coram Nobis* procede cuando el peticionario está en libertad porque ya agotó la sentencia que pretende anular, mientras que los otros dos presuponen que está bajo custodia. *Pueblo v. Ortiz Couvertier,* 132 DPR, a la pág. 894. "Es decir, el recurso de Coram Nobis **no procede cuando el peticionario se encuentra detenido** en virtud de la sentencia cuya validez ataca [Cita omitida]". *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 168 DPR, a la pág. 733. (Énfasis suplido).

En resumen, surge de lo argumentado por el propio peticionario en el presente recurso que el *Coram Nobis* no es una figura que aplique a la situación de hechos

expuesta. El peticionario, no solo se encuentra bajo custodia, sino que no aduce fundamentos que justifiquen la aplicabilidad de un remedio en equidad de la naturaleza del *Coram Nobis*.

También queremos destacar que en la orden emitida el 6 de marzo de 2015, notificada el 10 de marzo siguiente, el tribunal le aclaró al peticionario que la pena que extingue en la actualidad, y que le fue impuesta mediante una sentencia dictada el 21 de enero de 2009, no es de 40 años, sino que se trata de dos penas de 20 años, **concurrentes entre sí**.

La Sentencia en la que se le impuso la pena de cárcel a Cotto González fue dictada el **21 de enero de 2009**, hace más de seis (6) años. Dicha sentencia es ya final y firme, razón por la cual no podemos revisarla mediante este recurso, aunque el mismo fuera considerado de otra forma o con otro nombre. Cotto González no ha demostrado que exista prueba nueva o que no estuviera disponible al momento de su juicio en enero de 2009.

Por tanto, considerada su petición como *Coram Nobis* o como una moción de nuevo juicio bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, el resultado es el mismo. No hay base para considerar su solicitud independientemente del nombre que le dé al recurso. La vía para revisar su sentencia era una apelación dentro de los siguientes treinta (30) días de que se le dictó sentencia.[2] Así las cosas, no tenemos prueba, ni elementos de juicio que puedan dar base a algún remedio bajo la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, *supra*.

Luego de examinar el escrito presentado por Cotto González, resolvemos que el peticionario no presentó

---

[2] Véase, Regla 23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23.

elementos o prueba que no estuvieran disponibles durante el juicio en enero de 2009, por lo que procede denegar el presente recurso. La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83 establece, en lo pertinente, que este Tribunal tiene autoridad para desestimar o denegar un recurso ante su consideración, a solicitud de parte o por iniciativa propia, cuando surja que "no se ha presentado una controversia sustancial".

II.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el recurso presentado debido a que no presenta una controversia sustancial que este Tribunal tenga autoridad para adjudicar. Véase, Regla 83(B)(4) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, quien deberá entregar copia de esta Sentencia al peticionario, en cualquier institución donde se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones